

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 14 Abril de 2021.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No.371.

Santiago De Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210008600.

La demanda Ejecutiva, instaurada por CRESI S.A.S., en contra de JAQUELINE MARITNEZ OSSA y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

1.). Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por persona inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), pues el poder fue enviado de un correo electrónico diferente al indicado en el certificado de existencia y representación, debiendo aportar la respectiva constancia donde se identifique la dirección de correo electrónico de envío del poder que coincida con la aportada.

2.). Deberá aclarar el poder otorgado, toda vez que indica “...*Para efectos de notificación, recibiré comunicaciones al correo gerencia@cresi.com.co el cual se encuentra debidamente **consignado en la Cámara de Comercio de la sociedad a la cual represento.**”.* Cuando de una revisión al certificado de existencia se observa como dirección electrónica: notificaciones@almacenessi.com, no existiendo congruencia con lo mencionado y lo verificado, debiendo allegar nuevamente el poder con las especificaciones correctas.

3.). Deberá aclarar la pretensión 1.1, indicando de fecha exacta de cobro de intereses moratorios, ello es al día después del vencimiento de la obligación.

4.). Deberá indicar y expresar en la demanda como adquirió el correo electrónico para la notificación de la parte demandada.

5.). Deberá aclarar el acápite de notificaciones, en cuento al correo de notificación de la parte demandante, por cuanto difiere y no coincide con la inscrita en el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LAP.*-


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria